

RESOLUCIÓN No. 02528

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00399 DEL 08 DE FEBRERO DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA No. 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **Comercializadora De Bienes Y Servicios CB & S S.A., (sigla CB & S S.A.)**, con NIT. 830.061.125-4 presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual mediante radicado 2015ER160647 del 27 de agosto de 2015, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, a ubicarse en la avenida carrera 72 No. 15 - 69 con orientación visual norte - sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Que, conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 01006 del 05 de marzo de 2017 esta Subdirección expidió la Resolución No. 00399 del 08 de febrero del 2021, mediante la cual se otorgó el registro de publicidad exterior visual, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, a ubicarse en la avenida carrera 72 No. 15 - 69 con orientación visual norte - sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., acto administrativo que fue notificado personalmente el día 12 de noviembre del 2021, al señor **Brayand Guillermo Salas Lopez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.596.788 en calidad de apoderado del representante legal.

Que, mediante radicado 2021ER258794 del 26 de noviembre del 2021, la sociedad **Comercializadora De Bienes Y Servicios CB & S S.A., (sigla CB & S S.A.)**, con NIT. 830.061.125-4, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 00399 del 08 de febrero del 2021.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta

Página 2 de 9

en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control

Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que, el citado Artículo en su numeral 14 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La señora **Mary Socorro Contreras de Betancourt**, representante legal de la sociedad **Comercializadora De Bienes Y Servicios CB & S S.A., (sigla CB & S S.A)**, con NIT. 830.061.125-4; interpuso recurso de reposición mediante radicado 2021ER258794 del 26 de noviembre del 2021, en contra de la Resolución No. 00399 del 08 de febrero de 2021.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

***Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador

regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2021ER258794 del 26 de noviembre del 2021, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

- **Frente a los argumentos de derecho:**

Que la sociedad **Comercializadora De Bienes Y Servicios CB & S S.A.**, (sigla **CB & S S.A.**), mediante recurso de reposición, afirma:

“(…)

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El motivo por el cual se presenta el presente recurso se debe a que en su despacho existen dos solicitudes de registro de publicidad exterior visual para un mismo elemento. En este caso la valla tubular comercial, ubicada en la avenida carrera 72 No. 15-69 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

En el año 2015 CB&S presentó dos solicitudes de registro de publicidad exterior para valla tubular, una con el Radicado 2015ER16047 del 27 de agosto de 2015 (objeto de la Resolución 00399 del 8 de febrero

del 2021) y la otra con el Radicado 2015ER160653 del 27 de agosto del 2015, Expediente N° SDA-17-2015-7322, siendo esta aprobada con la Resolución 00155 del 19 de enero de 2018.

La diferencia entre las dos solicitudes es el sentido visual, ya que el Radicado 2015ER160653 solicita el sentido Sur – Norte, mientras el radicado 2015ER160647 lo hace en el sentido Norte – Sur. Pero son dos caras de la misma valla tubular.

Al respecto, la normatividad nacional y local manifiesta que el ámbito de aplicación del registro debe realizarse por elemento, no por cara. Es así como el artículo 4 de la ley 140 de 1994, el cual manifiesta las condiciones para la instalación de vallas, solo menciona distancia y dimensiones a tener en cuenta para el registro, pero no hace referencia al número de caras.

(...)

Como se observa, tanto los principios de eficacia y economía como la aplicación de las normas que regulan el registro de publicidad exterior visual, llevan implícitos la primicia del derecho sustancial sobre las formas o procedimientos, permitiendo que los particulares acudan a la administración con el fin de registrar un hecho necesario para el ejercicio de un derecho, tal como lo es el presente caso, relacionado con tener innecesariamente un doble registro de publicidad exterior visual por un mismo elemento, el cual ya fue aprobado mediante Resolución 00155 del 19 de enero de 2018 y que actualmente está en proceso de prórroga bajo radicado No. 2021ER67543 del 15 de abril de 2021.

Por lo anterior muy respetuosamente solicito;

III. PETICIONES

De acuerdo con los hechos y argumentos expuestos, solicitamos respetuosamente a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ – SDA, lo siguiente:

1. Se sirva revocar en su totalidad la Resolución 00399 del 8 de febrero de 2021.
2. Se ordene la unificación de los expedientes SDA-17-2015-7323 y SDA-17-2015-7322. (...)"

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **Comercializadora De Bienes Y Servicios CB & S S.A., (sigla CB & S S.A.)**, es necesario realizar el siguiente análisis:

CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

- Respecto a la solicitud de la acumulación de los expedientes SDA-17-2015-7323 y SDA-17-2015-7322 y de revocatoria de la Resolución 00399 del 08 de febrero del 2021 esta Subdirección se permite esbozar lo siguiente:

Como primera medida, es necesario aclarar, que si bien es cierto el elemento de publicidad exterior visual objeto de las presentes diligencias está conformado por una sola estructura tubular, éste como bien lo esbozo la recurrente presenta dos sentidos (norte-sur y sur - norte), aunado a ello existen diferentes solicitudes con radicados distintos (2015ER160647 de 2015 y 2015ER160653 ambas del 27 de agosto del 2015), ahora bien aunque la normatividad referente a publicidad exterior visual no especifica que por cada cara debe existir expediente diferenciado, el artículo 122 del Código General del Proceso estableció:

*“(…) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

Adicionalmente, el artículo quinto del Acuerdo 02 de 2014, del Archivo General de la Nación, determina:

ARTÍCULO 5°. Creación y conformación de expedientes. *Los expedientes deben crearse a partir de los cuadros de clasificación documental adoptados por cada entidad y las tablas de retención documental, desde el primer momento en que se inicia un trámite, actuación o procedimiento hasta la finalización del mismo, abarcando los documentos que se generen durante la vigencia y prescripción de las acciones administrativas, fiscales y legales.*

PARÁGRAFO. *Los expedientes se conformarán con la totalidad de los documentos de archivo agrupados en desarrollo de un mismo trámite, actuación o procedimiento, independientemente del tipo de información, formato o soporte y deben agruparse formando series o subseries documentales.*

Que, conforme a lo anterior, y aplicando la respectiva analogía, la Secretaría Distrital de Ambiente no ha trasgredido los principios de eficacia y economía procesal, toda vez que como bien lo establecen los artículos precitados, respecto de cada solicitud de registro allegada a esta Entidad, se apertura el respectivo expediente, en el entendido de que al contar con sentido visual diferenciado, se tramitan como procesos permisivos ambientales independientes los cuales fueron adelantados bajo los siguientes números: SDA-17-2015-7323 y SDA-17-2015-7322, cumpliendo así con lo estipulado en la norma.

Es así, que en consideración a todo lo expuesto, este despacho considera que no es de recibo acceder a lo solicitado, y en consecuencia se confirmará la Resolución No. 00399 del 08 de febrero del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución 00399 del 08 de febrero del 2021, por la cual se autoriza un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

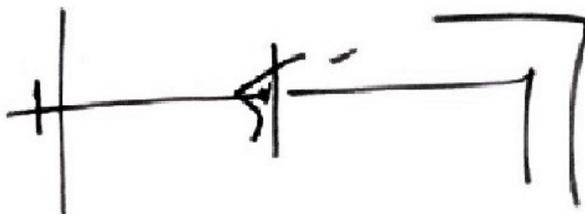
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **Comercializadora De Bienes Y Servicios CB & S S.A., (sigla CB &S S.A)**, con NIT. 830.061.125-4, a través de su representante legal, la señora **Mary Socorro Contreras de Betancourt**, identificada con cédula de ciudadanía 41.442.387, o quien haga sus veces, en la avenida carrera 72 No. 15 – 69 interior 7, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de notificación judicial consagrada en el Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico notificacionescbys@autoboyaca.com.co, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de junio de 2022



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Página 8 de 9

Expediente No.: SDA-17-2015-7323

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20221343 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/06/2022

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20221402 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/06/2022

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/06/2022